

CONVENCION SOBRE CANAL ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA. NAVAS-CASTRO. 1884.

La República de Nicaragua, por una parte y por la otra República de Costa Rica,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del Canal Interoceánico por Nicaragua es de interés general para Centroamérica y especialmente para ambos países, animadas del deseo de facilitar la pronta realización de la obra, han resuelto celebrar una Convención con tal objeto.

Al intento, el Gobierno de Nicaragua ha conferido Plenos Poderes al señor Licenciado don Vicente Navas, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario el Gobierno de la Republica de Costa Rica ha conferido Plenos Poderes al señor Doctor don José Maria Castro, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse comunicado dichos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo. 1.

La Republica de Costa Rica garantiza el tres por ciento anual de beneficios netos sobre quince millones de pesos, o tres quinientos del uno por ciento sobre la suma de setenta y cinco millones de pesos, que se invierta en la construcción del Canal de Nicaragua.

Esta garantía durará veinte años y comenzará desde la fecha en que el Canal sea terminado y abierto al tráfico universal.

Artículo 2.

El pago de lo que Costa Rica resultare a deber a consecuencia de la garantía estipulada en el artículo anterior, queda con el derecho de verificarlo en esta forma: se acumularan sucesivamente las cantidades a que llegaré a ser responsable; reconocerá sobre cada una de ellas, desde la fecha de su acumulación, el interés de un tres por ciento anual, acumulativo también, y liquidada la deuda al vencimiento de los veinte años de la garantía con las respectivas deducciones o compensaciones, conforme al articulo que sigue al presente, Costa Rica satisfará al fin de cada año un tres por ciento de interés anual sobre lo que debiere, junto con un cinco por ciento más en amortización del capital, cuya deuda ha de extinguirse así:

Lo estipulado en este articulo, procede de los compromisos que pesan sobre la Republica de Costa Rica y el deber en que está su Gobierno de no contraer ninguno nuevo, por conveniente que sea, si no es en términos en que no pueda perjudicar a sus actuales acreedores.

De consiguiente, si antes o después de vencerse los veinte años de la garantía, Costa Rica llegare a tener, por la solvencia de sus actuales deudas, libres las rentas sobre las cuales están pesando, pagara de allí en adelante lo que en cada año que transcurra de la garantía del artículo 1º resultare a deber en virtud de ella; y lo que por los años anteriores adeudare, lo cubrirá dando anualmente el tres por ciento de interés anual, junto con un diez por ciento de amortización del capital.

Artículo 3.

Para los efectos de la mencionada garantía, se conviene en no reconocer mas de un millón de pesos como gasto de explotación y entretenimiento del Canal; y a cualquier déficit que a Costa Rica se cargue en proporción a los intereses de los quince millones que garantiza, se le abone por la Compañía concesionaria, lo que en la misma proporción le corresponda cuando los productos del Canal excedan al monto total de los intereses del tres por ciento del capital garantizado.

Artículo 4.

La Republica de Nicaragua se compromete a establecer condiciones a la Compañía concesionaria, respecto a la exacta y justa inversión del capital, y a la buena administración de la empresa, y a hacer, además, comunes para los Costarricenses todas las ventajas que a los Nicaragüenses están reservadas en la concesión de 24 de abril de 1880, y que en lo sucesivo obtuviere a favor de ellos por razón de la misma empresa.

Artículo 5.

Es entendido que este pacto no debe afectar en nada el Tratado "Jerez- Cañas", cuya validez sostiene Costa Rica en el *Statu quo* de la observancia de dicho Tratado., en que están convenidas ambas Republicas.

Artículo 6.

La presente Convención, aprobada y ratificada que sea por la legislatura de Costa Rica en sus próximas sesiones, se canjeará en-----dentro de-----de su fecha, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, firman la presente por duplicado, en la ciudad de San José, a los diez y nueve días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

VICENTE NAVAS.
JOSE MA. CASTRO.

Palacio Presidencial---San José, enero 20 de 1884.
Estando la presente Convención arreglada a las instrucciones que a intento de ajustarlas dictaron al Plenipotenciario de esta Republica.

Apruebase y pásese al Excelentísimo Congreso Nacional en sus próximas sesiones, para los efectos de la atribución 4ª, artículo 73 de la Constitución.

FERNANDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

JOSE MARIA CASTRO.